



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.
GENERAL

UNEP/POPS/INC.6/4
6 de febrero de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE
NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN
DE MEDIDAS INTERNACIONALES RESPECTO DE
CIERTOS CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES

Sexto período de sesiones
Ginebra, 17 a 21 de junio de 2002
Tema 5 del programa provisional*

PREPARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Proceso de revisión de las inscripciones en el Registro de exenciones específicas**

Nota de la secretaría

1. El artículo 4 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes establece un registro para individualizar a las Partes que gozan de exenciones específicas enumeradas en el anexo A o el anexo B del Convenio. En el documento UNEP/POPS/INC.6/INF/6 se proporciona un proyecto de formato del Registro de exenciones específicas que deberá establecerse en cumplimiento del artículo 4, proyecto elaborado por la secretaría.
2. Las Partes que son Estados pueden registrarse para exenciones específicas en el día en que pasan a ser Partes, o después de esa fecha (artículo 4, párrafo 3).
3. Todas las inscripciones de exenciones específicas expirarán cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio con respecto a un determinado producto químico (artículo 4, párrafo 4), salvo que una Parte indique una fecha anterior o que la Conferencia de las Partes otorgue una prórroga en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4.

* UNEP/POPS/INC.6/1.

** Convenio de Estocolmo, artículo 4.

K02-60137.s 150202 180202

4. La Conferencia de las Partes podrá, a solicitud de la Parte interesada, decidir prorrogar la fecha de expiración de una exención específica por un período de hasta cinco años (artículo 4, párrafo 7). En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión respecto de su proceso de examen de la solicitud (artículo 4, párrafo 5).

5. Los elementos del proceso tal como se especifican en el Convenio son:

- a) Con anterioridad al examen de una inscripción en el Registro, la Parte interesada presentará un informe a la secretaría en el que justificará la necesidad de que esa exención sea registrada;
- b) La secretaría distribuirá el informe a todas las Partes;
- c) El examen de una inscripción se llevará a cabo sobre la base de toda la información disponible;
- d) La Conferencia de las Partes podrá formular las recomendaciones que estime oportunas a la Parte interesada;
- e) La Conferencia de las Partes podrá, a solicitud de la Parte interesada, decidir prorrogar la fecha de expiración de una exención específica por un período de hasta cinco años; y
- f) Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tomará debidamente en cuenta las circunstancias especiales de las Partes que sean países en desarrollo y de las Partes que sean economías en transición.

6. Otros posibles elementos del proceso que no se especifican en el Convenio son, por ejemplo:

- a) Los tipos de información que se necesitan en los informes de los países para justificar que sigue siendo necesario el Registro de exenciones específicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4;
- b) La oportunidad de ciertas acciones, en particular
 - i) Cuándo, antes de la fecha de expiración, una Parte debe presentar una solicitud de prórroga de su registro de una exención específica antes de la fecha de expiración de la inscripción;
 - ii) Cuándo debe la secretaría distribuir el informe a todas las Partes;
 - iii) Cualquier período para la revisión por las Partes;
- c) El proceso de recopilación y distribución de toda la información que deberá tenerse en cuenta en el examen previsto en cumplimiento del párrafo 6 del artículo 4;
- d) Los criterios que es necesario cumplir para justificar la prórroga de una inscripción; y
- e) El proceso mediante el cual la Conferencia de las Partes examinará una solicitud de una Parte para prorrogar su inscripción de una exención específica en cumplimiento del párrafo 7 del artículo 4.

Medidas que puede adoptar el Comité

7. El Comité deseará tal vez considerar la posibilidad de elaborar directrices para ayudar a la Conferencia de las Partes en su primera reunión a decidir en todo lo relativo al proceso de revisión para las inscripciones en el Registro conforme al artículo 4. Al hacerlo, el Comité deseará tal vez pedir a la secretaría -o establecer otro proceso- que elabore propuestas para el proceso de revisión relativo a las inscripciones en el Registro para su examen por el Comité en su próxima reunión.

8. El Comité deseará también tal vez tomar nota de los criterios y los procedimientos para la evaluación de un uso esencial convenido de conformidad con el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, mediante la decisión IV/25 de su reunión de las Partes, que se incluye en el apéndice de la presente nota.

Apéndice

Decisión IV/25 (Usos esenciales) de la cuarta reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal¹

La cuarta reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decidió...

1. Aplicar los siguientes criterios y procedimientos al evaluar un uso esencial a los efectos de las medidas de control previstas en el artículo 2 del Protocolo:

- a) Que el uso de una sustancia controlada sólo pueda considerarse “esencial” cuando:
 - i) Sea necesaria para la salud y la seguridad y esencial para el funcionamiento de la sociedad (incluidos los aspectos culturales e intelectuales); y
 - ii) No haya otras sustancias o productos sustitutivos técnica y económicamente viables que sean aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud;
- b) Que sólo se permita la producción y el consumo de sustancias controladas para usos esenciales si:
 - i) Se han tomado todas las medidas económicamente viables para reducir al mínimo el uso esencial y cualquier emisión asociada de la sustancia controlada; y
 - ii) La sustancia controlada no puede obtenerse, en cantidad y calidad suficiente, de las reservas de sustancias controladas en existencia o recicladas, teniendo también en cuenta las necesidades de sustancias controladas de los países en desarrollo;
- c) Que la producción para usos esenciales sea adicional a la producción para hacer frente a las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, hasta que culmine la supresión gradual de las sustancias controladas en esos países;

2. Pedir a cada una de las Partes que, de conformidad con los criterios aprobados en el apartado a) del párrafo 1 de la presente decisión, comunique a la secretaría los usos que considere “esenciales” por lo menos seis meses antes de cada Reunión de las Partes que haya de tomar decisiones sobre la cuestión en el caso de los halones, y nueve meses en el caso de las demás sustancias;

3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su Comité de Opciones Técnicas y económicas que preparen, de conformidad con los criterios establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1 de la presente decisión, y tras celebrar las consultas con expertos que sean necesarias, recomendaciones relativas a las citadas comunicaciones, con respecto a:

- a) El uso esencial (sustancia, cantidad, calidad, duración prevista del uso esencial, duración de la producción o importación necesarias para ese uso esencial);
- b) Viabilidad económica y controles de las emisiones del uso esencial propuesto;
- c) Fuentes de las sustancias controladas ya producidas para el uso esencial propuesto (cantidad, calidad, calendario); y

¹ UNEP/OzL.Pro.4/15, sección IV.

d) Medidas necesarias para garantizar que se disponga lo antes posible de otras sustancias y productos sustitutivos para el uso esencial propuesto;

4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que al formular sus recomendaciones tenga en cuenta la aceptabilidad ambiental, los efectos para la salud, la viabilidad económica, la disponibilidad y las normas que regulan las alternativas y los productos sustitutivos;

5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que presente su informe, por conducto de la secretaría, al menos tres meses antes de la reunión de las Partes en que haya de adoptarse una decisión. En los informes subsiguientes deberá también estudiarse qué usos anteriormente calificados como esenciales ya no deben considerarse como tales;

6. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine el informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y formule recomendaciones a la Quinta Reunión de las Partes sobre los halones y a la Sexta Reunión sobre cualquier otra sustancia para la que se propongan usos esenciales;

7. Que el control de los usos esenciales no se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo hasta que las fechas de supresión gradual se apliquen a dichas Partes.
